

**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR**  
**Aprobado mediante reunión de Junta Directiva de la**  
**Sociedad Panameña de Autores y Compositores (SPAC),**  
**del día 27 de Diciembre de 2000, Modificado en**  
**Junta Directiva del 14 de Julio de 2014**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La distribución de los derechos de autor recaudados por la Sociedad Panameña de Autores y Compositores, en adelante la SPAC, por las autorizaciones otorgadas, se regirá por el procedimiento señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de determinar las sumas totales a distribuir por concepto de derechos de autor, la SPAC deducirá previamente de las sumas recaudadas, en cada periodo de recaudación, los porcentajes para gastos administrativos que la Junta Directiva de la Sociedad acuerde y la Ley de Derecho de Autor le permita.

Se entiende por período de recaudación cada mes calendario en el cual se ha percibido el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 3.-** La distribución de derechos de autor, con excepción de los casos que se indican, se efectuará por rubro, de acuerdo a la utilización efectiva del repertorio, según conste en la información obtenida por la SPAC.

**TITULO I**  
**DEL REGISTRO DE OBRAS MUSICALES**

**1.1 “Concepto”**

**Artículo 4.-** Un autor es la persona natural que realiza la creación intelectual. (Art. 2, numeral 1, Ley #64 de Derecho de Autor y Derechos conexos.)

Entendiéndose para efectos de SPAC, como autor al que escribe la letra y compositor al que crea la melodía de obras musicales.

**Artículo 5.-** Se Considera obra la creación intelectual original, de naturaleza artística, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

**1.2 “De la Declaración y documentación de la Obra”**

**Artículo 6.-** La declaración de obras nacionales se hará en el formulario Doc-02-SPAC, acompañando un ejemplar manuscrito o impreso y reproducido de la obra.

El cual contiene principalmente:

- a)- Título de la obra
- b)- Otros títulos
- c)- Género
- d)- Instrumentación
- e)- Fecha de creación
- f)- Fecha y lugar de estreno
- g)- Territorio
- h)- Nombre de derechohabientes
- i)- Claves de reparto
- j)- Marcas y referencias del CD o Soporte
- k)- Interpretes
- l)- Fechas
- m)- Nombres y Firmas

En caso de que su obra se encuentre editada debe presentar contrato de cesión de la misma.

**Artículo 7.-** El fallecimiento del titular de una o más obras que integren el repertorio nacional, no será impedimento para que la asociación continúe su administración en beneficio de el o los herederos que resulten a través de un juicio de sucesión y los mismo se acrediten como tal ante SPAC en calidad de socios herederos, no por más de 50 años a partir de su muerte.

**Artículo 8.-** Toda modificación, total o parcial, de la titularidad de los derechos de autor deberá declararse, por los interesados, en la Sociedad, debiendo acompañarse el título mediante el formulario Doc-05-SPAC.

**Artículo 9.-** La documentación de obras extranjeras será por medio de los intercambios electrónicos de información (LATINET, CISNET, WID, WWL y la página web ALLMUSIC.COM) entre las sociedades de autores y compositores que hayan confiado la gestión de sus respectivos repertorios a la SPAC mediante la celebración de un Contrato de Representación Recíproca.

**Artículo 10.-** Las omisiones o inexactitudes en que incurran los interesados en la declaración de sus obras, así como la falta de declaración, no impedirá a la SPAC el procesamiento de la información con los datos que disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de declaración errónea o divergente, los titulares de derechos de autor estarán obligados a proporcionar los antecedentes específicos que la SPAC requiera para asegurar una correcta distribución, pudiéndose ordenar la medida de suspensión del pago de tales derechos.

### **1.3 “De las restricciones a la cesión del Derecho de Autor”**

**Artículo 11.-** Ningún miembro de la sociedad de autores podrá negociar directamente con los usuarios del repertorio o con las entidades afines del país o del extranjero, o en lo que tienen relación con la administración y percepción de los derechos devengados por la ejecución pública de sus obras

**Artículo 12.-** Queda absolutamente prohibido a los socios o administrados la cesión integral del derecho patrimonial sobre sus obras musicales, siéndoles permitido únicamente ceder al Editor-Difusor no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre los derechos de ejecución de conformidad con los usos internacionales recomendados por la Confederación Internacional de Sociedades de Derecho de Autor (CISAC) que se determinaran mediante contratos.

## **TITULO II CLAVES DE REPARTO PARA LA DISTRIBUCION DE DERECHOS**

**Artículo 13.-** La distribución de los derechos de autor de una obra musical individual será de un 100% para el autor/compositor.

**Artículo 14.-** La distribución de los derechos de una obra en colaboración se efectuará a prorrata entre sus coautores.

Si la obra en colaboración se compone de música y texto, cualquiera que sea su forma de utilización, la distribución será de un 50% para el o los autores de la composición musical y de un 50% para el o los autores de la letra, de no existir otra clase de acuerdo económico entre las partes.

**Artículo 15.-** La distribución de los derechos de una obra derivada, efectuada sobre la base de una obra originaria de dominio privado, previa autorización será de un 50% para el o los autores de la adaptación, traducción u otra transformación, de los derechos que correspondan a los titulares originarios de la música o de la letra, o de ambos, según cual de ellas haya sido objeto de adaptación, traducción o transformación, de no existir otra clase de acuerdo económico entre las partes.

La situación anterior será aplicable a los arreglos de obras musicales cuya aportación sea originalmente apreciable.

La distribución de los derechos sobre parodias, medley o potpourris será de un 75% para el o los autores de las obras originarias y el 25% para el o los autores de la parodia, medley o potpourris.

**Artículo 16.-** Será indispensable para distribuir los derechos sobre obras indicadas en el artículo anterior, la autorización previa del titular de los derechos de la obra originaria.

**Artículo 17.-** Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará en todos aquellos casos en que no hubiere acuerdo expreso de las partes que regule de una forma distinta el reparto, en caso contrario se estará a la disposición convencional.

**Artículo 18.-** En el caso de las obras identificadas por su título, pero cuyos derechohabientes no resultan ser conocidos por falta de las declaraciones correspondientes, se formará un listado denominado ONI ó OBRAS PENDIENTES DE IDENTIFICAR asignándoles un número de orden, el cual deberá ser puesto a disposición de los interesados nacionales y extranjeros, para los efectos de que éstos puedan identificar las obras en él contenidas.

### **TITULO III DE LAS PLANILLAS DE EJECUCION**

**Artículo 19.-** La distribución de los derechos de ejecución de obras musicales se efectuará sobre la base de la información que contienen las planillas recibidas por la SPAC en el o los periodos de recaudación a distribuir.

Las planillas de ejecución recibidas sin el pago de los derechos se incorporarán a la distribución, sólo una vez recaudada efectivamente la tarifa convenida con el usuario respectivo.

En el evento que se percibieren pagos parciales de derechos, la planilla y el importe recibido quedarán pendientes de reparto, para su acumulación al periodo de recaudación en que se hiciera pago efectivo del saldo.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo no es aplicable al rubro radioemisoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

**Artículo 20.-** Sin perjuicio de la responsabilidad de los obligados a presentarlas, la falta de planillas de ejecución no impedirá la liquidación de los respectivos derechos.

**Artículo 21.-** En casos especialmente calificados, la falta de información para la distribución de uno o más usuarios o rubros determinados, podrá ser suplida con la información que se obtenga mediante la realización de muestras o sondeos.

**Artículo 22.-** Las planillas de ejecución y la información suplementaria que se utilicen en el reparto de derechos, deberán ser mantenidas por un plazo de cinco (5) años, transcurrido el cual, se procederá a inutilizarlas.

**TITULO IV**  
**DISTRIBUCION DEL DERECHO DE EJECUCION**  
**PUBLICA DE OBRAS MUSICALES**

**2.1 “Objetivo”**

**Artículo 23.-** Para los efectos de la distribución de los derechos de autor correspondientes a la ejecución pública, es requisito indispensable la declaración previa de las obras ante la SPAC, por parte de los interesados.

**2.2 “De los rubros de reparto según la clasificación del usuario obligado al pago”**

**Artículo 24.-** Los derechos de autor recaudados en todo el país, y sus respectivas planillas de ejecución, se agruparán en los siguientes rubros:

Rubros		Planillas
a	Radio	Planillas presentadas por usuario y Monitoreo Externo,
b	Televisión Abierta <i>b-1 Programas Musicales</i> <i>b-2 Telenovelas</i> <i>b-3 Comics</i> <i>b-4 Películas</i>	Monitoreos Cue-Sheets Cue-Sheets Cue-Sheets
c	Televisión Cerrada	
d	Usuarios Generales <i>d-1 Hoteles</i> <i>d-2 Restaurantes, Bares, Discotecas</i> <i>d-3 Rockolas</i> <i>d-4 Casinos</i> <i>d-5 Otras Categorías</i>	Planillas presentadas por usuario y Monitoreos
e	Cines	Planillas presentadas por usuario
f	Aviones	Planillas presentadas por usuario
g	Cruceros	Planillas utilizadas en radio y usuarios generales correspondientes al año de liquidación
h	Conciertos y Bailes	Planillas presentadas por usuario o representantes de los artistas
i	Ringtones	Planillas presentadas por usuario

### **2.3 “Del procedimiento de reparto para el rubro radioemisoras”**

**Artículo 25.-** Los derechos de autor provenientes del rubro de radioemisoras y los demás derechos que en virtud del presente Reglamento se acrediten a dicho rubro, se distribuirán a prorrata entre las obras que consten en una muestra establecida sobre la totalidad de las planillas recibidas y Monitoreos, etc.

**Artículo 26.-** Las planillas correspondientes a cadenas de radioemisoras con una misma programación musical se considerarán una sola vez en la muestra, no obstante, para los efectos del cálculo de las ejecuciones habidas en el semestre, cada ejecución informada en dichas planillas se multiplicará por el número de emisoras que la integran.

Para la aplicación de este artículo, las emisoras que emiten una sola y única programación por dos o más frecuencias, deberán informar por escrito de esta circunstancia, entendiéndose con ello cumplida la obligación legal respectiva.

**Artículo 27.-** En la muestra referida el artículo 25 del presente Reglamento se deberán incluir todas las características ejecutadas en radio durante el año, cuya información haya sido proporcionada en forma conjunta o separada a las planillas de ejecución.

### **2.4 “Del procedimiento de reparto para el rubro televisión”**

**Artículo 28.-** Los derechos de autor provenientes de usuarios del rubro televisión y de los demás derechos que en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento se acrediten al rubro televisión, se distribuirán separadamente según su clasificación.

**Artículo 29.-** Los programas o espacios de televisión serán valorados conforme a la incidencia de la música en ellos, de acuerdo a la tipología del programa que para estos efectos se fije por la Junta Directiva. (Anexo 1)

Para efectos de distribución de audiovisuales se tomarán en cuenta los índices de audiencia del canal, la audiencia de la franja y la tipología del programa (Anexo II).

Las características de los programas de televisión difundida durante la transmisión de los mismos, serán valoradas dentro del programa o espacio de televisión en que fueron transmitidas.

**Artículo 30.-** Los derechos de autor asignados a cada programa, se distribuirán a prorrata entre las obras e interpretaciones que consten en sus correspondientes planillas de ejecución, salvo que dichas obras e interpretaciones estuvieren sincronizadas a una cinta cinematográfica o a un film de televisión, en cuyo caso la distribución será proporcional a la duración de éstas.

**Artículo 31.-** En el evento que un canal de televisión no proporcionare planillas de ejecución de sus programas y la falta de información no pudiere ser suplida de la forma autorizada por el artículo 21 del presente Reglamento, los derechos correspondientes a programas sin planillas, acrecerán proporcionalmente los montos a repartir entre los otros canales, respecto de los cuales se cuente con información para ejecutar el reparto.

## **ARTICULO 32**

Los derechos correspondientes a la emisión por televisión Cerrada serán valorados conforme a la incidencia de la música en ellos, de acuerdo a la escala de porcentaje que para estos efectos fije la Junta Directiva, dichos porcentajes se prorratan de acuerdo a la cantidad de canales.

De conformidad con las recomendaciones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y compositores (CISAC).

### **2.5 “Del procedimiento de reparto para el rubro Usuarios Generales”**

**Artículo33.-** Los derechos pagados por los usuarios del rubro usuarios generales se distribuirán mediante la homologación del repertorio utilizado a la información existente en el rubro de radio.

### **2.6 “Del procedimiento de reparto para el rubro cine”**

**Artículo34.-** Los derechos de autor provenientes de usuarios del rubro cine, se distribuirán por local entre las películas exhibidas y demás ejecuciones habidas durante el mes correspondiente, de acuerdo al informe de ingresos presentado por el usuario.

**Artículo35.-** En el evento que un exhibidor no proporcionare planillas de ejecución y la falta de información no pudiere ser suplida de la forma autorizada por el artículo 21 del presente Reglamento, los derechos correspondientes a programas sin planillas acrecerán proporcionalmente los montos a repartir ante las demás películas exhibidas por el mismo exhibidor durante el periodo a distribuir.

### **2.7 “Del procedimiento de reparto para el rubro aviones”**

**Artículo36.-** Los derechos de autor provenientes del rubro de aviones se distribuirán a prorrata entre las obras que consten en las planillas correspondientes a la programación musical y de películas exhibidas en el periodo a distribuir.

## **2.8 “Del procedimiento de reparto para el rubro cruceros”**

### **ARTICULO TRANSITORIO**

En atención al artículo 21 del presente Reglamento los derechos recaudados en el rubro de cruceros se distribuirán mediante la homologación del repertorio utilizado a la información existente en los rubros de Radio y Usuarios Generales.

## **2.9 “Del procedimiento de reparto para el rubro conciertos y bailes”**

**Artículo37.-** Los derechos pagados por los usuarios de Conciertos, Bailes y Eventos, se distribuirán por local y a prorrata entre las obras que consten en las correspondientes planillas de ejecución de números en vivo.

## **2.10 “Del procedimiento de reparto para los rubros de comunicación pública del entorno digital”**

**Artículo38.-** Los derechos de autor provenientes del rubro de del entorno digital se distribuirán a prorrata entre las obras y demás ejecuciones habidas durante el mes correspondiente a el informe presentado por el usuario.

## **TITULO V DISTRIBUCION DEL DERECHO DE REPRODUCCION MECANICA**

**Artículo 39.-** Los derechos de reproducción mecánica se distribuirán en base a la información proporcionada por el productor fonográfico autorizado en la liquidación de cuentas de ventas de fonogramas.

La falta de información para la distribución de estos derechos no podrá ser suplida por ningún otro medio.

## **TITULO VI DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS RECIBIDOS DEL EXTERIOR**

**Artículo40.-** Los derechos percibidos del exterior se distribuirán en base a la información proporcionada por la Entidad de Gestión que haya efectuado el reparto, luego de aplicar un dos por ciento (2%) del monto recibido en concepto de gastos administrativos.

La falta de información para la distribución de estos derechos no podrá ser suplida por ningún otro medio.



## **TITULO VII DE LA LIQUIDACION DE DERECHOS**

**Artículo41.-** Los derechos de autor recaudados por la SPAC se liquidarán de acuerdo al calendario de reparto previamente establecido, sin perjuicio que en casos especiales la Junta Directiva de la Sociedad establezca periodos de liquidación de menor o mayor extensión, de acuerdo a las posibilidades de procesamiento de información que se maneje.

**Artículo42.-** Las sumas liquidadas resultantes serán acreditadas en las respectivas cuentas individuales de los socios, administrados o de la entidad extranjera representada, en su caso.

**Artículo43.-** En el momento del pago, la SPAC extenderá a cada titular de derechos un resumen de la liquidación practicada conforme a las disposiciones de este Título, la que contendrá: número y fecha de la liquidación, periodos de recaudación comprendidos; nombre del derechohabiente respectivo; los títulos que las originan; el porcentaje de participación correspondiente en cada una de ellas; el importe neto de los derechos de cada obra, separados por rubros de distribución; el importe total neto de la liquidación y el monto total de los impuestos retenidos, si correspondiere.

Las liquidaciones que se efectúen en favor de sociedades extranjeras representadas por la SPAC, serán extendidas por periodos semestrales, de modo tal que permita a la entidad destinataria atribuir a cada derechohabiente, cualquiera sea su calidad y su categoría, los derechos que le correspondan.

**Artículo44.-** La SPAC estará facultada para descontar en las liquidaciones respectivas, toda obligación de dinero que los socios, administrados o entidades representadas hubieren contraído voluntariamente con ella, las cantidades que corresponda deducir para hacer efectiva la compensación, en los casos de haberse efectuado pagos en virtud de información errónea o falsa.

## **TITULO VIII DEL PAGO DE LOS DERECHOS**

**Artículo45.-** La Sociedad pagará los montos correspondientes a las liquidaciones efectuadas a sus socios y administrados o a los representantes de éstos, cuyos mandatos se encuentren debidamente acreditados, dentro de los 10 días siguientes de concluida la liquidación referida en el Título anterior.

**Artículo46.-** En caso de que los titulares de derechos constituyesen un mandatario común o delegaren en una persona jurídica la facultad de representarlos para percibir los pagos, el mandatario deberá acreditar ante la Sociedad el poder conferido por cada uno de los mandantes.

El mandatario común podrá solicitar la entrega de una liquidación conjunta de todos sus representados, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento.

## **TITULO IX DE LOS DERECHOS NO IDENTIFICADOS (PI, NS, PR)**

**Artículo47.-** Los derechos no identificados dentro del plazo de tres años desde la fecha de la liquidación, serán transferidos a la cuenta de la Fundacion Funpdac y un porcentaje para gastos administrativos, establecido por Junta Directiva, por el manejo de los fondos.

## **TITULO X PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS**

**Artículo48.-** La Sociedad arbitrará las medidas necesarias para que los interesados puedan tomar conocimiento de los derechos en estado de pago, a objeto de que puedan reclamar de toda omisión, inexactitud o deficiencia en los antecedentes considerados en la liquidación.

Asimismo, los interesados tendrán derecho de consultar las planillas de ejecución o la información suplementaria, en su caso, para los efectos de respaldar eventuales reclamaciones.

**Artículo 49.-** Los pedidos de revisión de antecedentes y los reclamos deberán ser formulados por escrito ante el departamento correspondiente. Todo reclamo deberá ser presentado dentro del mes siguiente a la fecha de la liquidación respectiva, conteniendo la expresión detallada de sus peticiones y acompañada de los antecedentes que lo justifique.

**Artículo 50.-** La sola interposición del reclamo suspenderá ya sea en su totalidad o en la parte discutida el pago de derechos, con respecto al otro titular involucrado y al o los temas comprendidos, según la naturaleza del mismo.

Toda solicitud de suspensión del pago de derechos, por reclamo no resuelto, se alzaré automáticamente, respecto de la liquidación respectiva, al vencimiento del Fondo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento, salvo que exista una orden judicial en contrario, en cuyo caso se deberá hacer la provisión de los fondos necesarios.

Toda solicitud de reclamo que tenga como base la inexactitud de los datos declarados o el incumplimiento de algunas de las obligaciones citadas bajo la letra B del formulario Doc-02-SPAC se elevará a petición de él o los interesados un crédito en contra de aquel titular que haya incurrido en la falta, abriéndose un debito a favor del que no haya cobrado hasta tanto alcance el monto que se canceló.

**Artículo 51.-** Si la suspensión afectare los intereses de algún autor que ha solicitado el pago de tales derechos, se le dará traslado de la solicitud para que formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, mediante carta certificada despachada por Notario Público.

El plazo referido empezará a regir desde el tercer día del despacho de la carta de notificación correspondiente.

**Artículo 52.-** Habiéndose o no evacuado el traslado y no habiendo diligencias pendientes para mejor resolver, la Junta Directiva se pronunciará sin más trámite sobre la presentación, la cual será comunicada al interesado por la Dirección General de la SPAC.

**Artículo 53.-** La resolución que recaiga en el reclamo o solicitud presentados será inapelable y será notificada al interesado por carta certificada.

**Artículo 54.-** La SPAC destinará un monto equivalente al 3% de la recaudación correspondiente al periodo de liquidación respectivo, con el objeto de atender los reclamos originados en deficiencias en el procesamiento de la información. Los fondos no utilizados dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de la respectiva liquidación se redistribuirán entre las obras del repertorio administrado por la SPAC que hubieren generado derechos en la liquidación de radio y usuarios generales en el año correspondiente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 54.-** La Junta Directiva de la Sociedad dictará las normas complementarias que fueren necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

**ANEXO I**

**INCIDENCIA DE LA MUSICA POR PROGRAMA TELEVISIVO**

MUSICALES	50 %
AUDIOVISUALES	50 %

**ANEXO II**

**TIPOLOGIA DEL PROGRAMA TELEVISIVO**

TIPO DE PROGRAMA	PESO
REALITY	10
MUSICAL	10
PELICULA	10
TELENOVELA	10
CONCURSO	7
PREMIOS	7
DOCUMENTAL	5
MAGAZINE	5
SERIE	5
HUMOR	2
INFANTIL	2
NOTICIERO	2
OPINION	2
DEPORTIVO	1